

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Wilfrido Martínez Cano, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el folio **004534**. Conste.

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**<sup>1</sup> relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Presidente Municipal de Santiago Choápam, todos de referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

*“1. Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado, les reclamo la invasión de la esfera de competencias al autorizar de manera indebida que el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Choápam, Oaxaca, realizara el cambio de la cabecera municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, que corresponde al centro de población donde debe residir el gobierno municipal, al centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, particularmente al domicilio que le autorizaron en el Fraccionamiento el Rosario de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lugar donde ahora despacha solamente el Presidente Municipal, cuando para ello deben de cumplir con lo que dispone el artículo 16, 29, 47 fracción I y 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que rezan: [...]*

*Esto en virtud, que con ello genera una inestabilidad e ingobernabilidad en perjuicio del interés social y orden público de Santiago Choápam, Oaxaca, en perjuicio de grupos vulnerables, al tratarse de una comunidad netamente indígena entre mixes, zapotecos y chinantecos.*

*2. Al ejecutivo también le reclamo exclusivamente la cancelación que pretende hacer de mi acreditación como Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, ante la falsa destitución que pretenden hacer de mi cargo, sin que exista a (sic) procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa.*

*Así como la orden dada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de que no se entreguen los recursos económicos a las localidades pertenecientes a nuestro municipio (según información dada por el presidente municipal a todas y cada una de las localidades de Santo Domingo Latani, San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi, San Juan Maninaltepec, Santa María Yahuive, San Juan del Río, y de la Propia Cabecera Municipal), y en similar actuación por dar la orden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que no se me dé información alguna de la comprobación de los gastos correspondientes al municipio, del ejercicio para el cual fuimos electos 2020-2022.*

*3. Al Congreso del Estado de Oaxaca, reclamó también la destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, sin notificarme del procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa.*

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2021

4. Asimismo le reclamo como acto de autoridad al Presidente Municipal Constitucional de Santiago Choápam, Oaxaca, lo siguiente:

a) *Violación a los artículos 14 y 16, en relación con los diversos 41 y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), y apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir la entrega de las participaciones federales como legalmente les corresponde a las autoridades auxiliares pertenecientes al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, por órdenes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y del Propio Gobernador, ocasionando con ello una afectación al interés social y orden público del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca y sus localidades y por ende, una trasgresión al desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal vigente.*

b) *Manejo indebido de los recursos municipales, por lo que se solicita dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera a efecto de demostrar dicho mal uso de recursos financieros y se me deslinda de toda responsabilidad por no tener acceso pleno a las cuentas públicas del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Además porque con dicho actuar se actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, porque como servidor público está causando daño estimable en dinero a la hacienda de las (sic) de nuestro municipio.*

c) *Falta de sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes; y que no se me permite trabajar en coordinación con el resto del cabildo municipal, en la cabecera municipal de nuestro municipio. Dado que los demás regidores integrantes del Ayuntamiento despachan cada quien en su localidad que los eligió.*

d) *La destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, sin notificar al ayuntamiento el inicio del procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los municipios al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Oaxaca al establecer el procedimiento relativo en la Ley Orgánica Municipal de la entidad en su artículo 34 que reza: [...]*

*Esto es, que se carece de un trámite legal para desconocer mi cargo, máxime que bajo protesta de ley manifiesto que nunca he firmado renuncia al cargo de Síndico Municipal ni pretendo hacerlo.*

Con fundamento en los artículos 24<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero<sup>3</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente \*\*\*\*\***

como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Dada la naturaleza de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la referida ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

<sup>2</sup> **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>3</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2021

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículo 9<sup>7</sup> del referido Acuerdo General **8/2020**; de los puntos Segundo<sup>8</sup> y Quinto<sup>9</sup>, del Acuerdo General **14/2020**<sup>10</sup>; en relación con el punto Único del ***Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.***

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **36/2021** promovida por el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Conste.

LATF/KPFR

<sup>6</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>7</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>8</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>9</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

<sup>10</sup> De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

